



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1108/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina Antonia de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación incoado por la señora Cristina Antonia de la Cruz, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Cristina Antonia De La Cruz contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00685, dictada en fecha seis 6 de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en Funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos expuestos.

La referida sentencia le fue notificada íntegramente a la señora Cristina Antonia de la Cruz mediante Acto núm. 481/2022, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Cristina Antonio de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que «sean declaradas no conforme con la Constitución todas las decisiones que violentan el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y una tutela judicial efectiva, por ser contraria (sic) a la Constitución».

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado al señor Samuel Alfonso Maldonado Paniagua, en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 434/2022, del veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la señora Cristina Antonia de la Cruz.

Asimismo, le fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 905/2022, del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la señora Cristina Antonia de la Cruz, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cristina Antonia De La Cruz, y como recurrido Samuel Alfonso Maldonado Paniagua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y resiliación de contrato interpuesta por el recurrido contra la recurrente, en fecha 26 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-SSEN-2017- 00298, por la cual acogió la acción; b) contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de apelación, el tribunal de alzada rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante el fallo objeto del presente recurso de casación. (Sic)

2) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibile, ya que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos ocurridos entre las partes, a criticar la conducta de la recurrente y a formular una serie de cuestionamientos sobre esos hechos sin formular ninguna imputación a la sentencia impugnada y sin desarrollar los medios enunciados, lo que impide a esta corte verificar en que consistieron las violaciones atribuidas a la corte y la forma en que se cometieron.

3) En virtud del medio expuesto, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *La parte recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes: **primero:** desnaturalización del objeto de la demanda; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al principio de mutabilidad del proceso; cuarto: violación del derecho de defensa.*

5) *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación la parte recurrente, alega, en síntesis, que el tribunal de alzada no determinó quién firmó el contrato o quién es el propietario del inmueble, además de que no confirmó cuál era realmente la demanda, obviando los argumentos de la hoy recurrente; que la corte confirmó en parte de la sentencia del Juzgado de Paz sin determinar cuál fue la circunstancia en la cual esta jurisdicción dictó su sentencia, donde no se le explica por qué el ocultamiento de la hoy recurrida a declarar a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) el inmueble y quién solicitó la declaración de inconstitucionalidad, por lo que hizo una errada interpretación de los hechos y el derecho, ya que la demanda original era irrecibible por no cumplir con la Ley 18-88; igualmente no ordenó la experticia caligráfica del contrato no legalizado por un notario, pues aunque el propietario siempre tendrá derecho sobre su inmueble, pero si no existe contrato debe ser regularizado; que se demandó en cobro de alquileres y desalojo de lugar, nunca un vicio del consentimiento; el tribunal de alzada alegando un poder de ver más allá de lo que solicitaron las partes mutó el proceso cuando rechaza la experticia del contrato de alquiler y le da valor como bueno y válido con lo cual limitó la posibilidad de que se defendiera.*

6) *La parte recurrida se defiende alegando que es al propietario del inmueble alquilado a quien la ley le otorga el derecho de demandar en justicia el desalojo del inmueble de su propiedad que se encuentre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alquilado, según se infiere claramente de la lectura del artículo 03 del Decreto núm. 4807; que el pedimento que tiene que ver con la Ley 18-88 nada más es competencia de la Dirección de General de Impuesto Interno y no de particulares.

7) El tribunal de alzada adoptó su decisión motivando en el sentido siguiente: La parte recurrente, señora CRISTINA ANTONIA DE LA CRUZ, pretende con su recurso de apelación, que este tribunal revoque en todas sus partes la supra indicada sentencia que benefició al señor SAMUEL ALFONSO MALDONADO PANIAGUA, en razón de que el juez a quo hizo una errada interpretación de los hechos y el derecho, la demanda original es irrecible por no cumplir con la Ley 18-88. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado apreció y valoró en su justa dimensión las pruebas sometidas al calor de los debates por las partes envueltas en el proceso, siendo los recibos depositados en el dossier de meses distintos a los cobrados por el demandante en primer grado. 5. En lo que respecta a la aplicación del artículo 12 de la Ley 18-88, utilizada por el recurrente como fundamento legal para solicitar la irrecibilidad de la demanda inicial en primer grado, este tribunal es de criterio que los mandatos tributarios indicados en la ley especial prealudida conspiran vehementemente con las disposiciones consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, en la que se establece en síntesis, que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...) en razón de que obstaculizan la optimización de una tutela judicial efectiva, al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditar el acceso a los medios judiciales para reclamar cualquier contestación que vincule el derecho de propiedad inmobiliario, al pago de unos impuestos de catastro, suntuarios, entre otros, que ineludiblemente forman una abrupta muralla entre el titular del derecho de propiedad y el aparato judicial como órgano responsable de velar por la religiosa observancia del debido proceso de ley.

8) Continúa el tribunal de alzada indicando lo siguiente: Que siguiendo esa misma línea de razonamiento, este tribunal entiende pertinente declarar no conforme con la Constitución Dominicana y, por lo tanto, no aplicables al caso que ocupa nuestra atención, los textos legales objetos de examen, haciendo uso de oficio del control difuso de la constitucionalidad, puesto que como se ha indicado más arriba, los mismos transgreden el libre acceso a la justicia que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley observados por nuestro Bloque de Constitucionalidad, en función de la ineludible obligación que pesa sobre todo aplicador del derecho de velar que el respeto a la Constitución y a los derechos individuales y sociales consagrados en la misma se mantengan incólumes e inalterables. En el caso, este tribunal entiende, que la parte recurrente no probó ninguno de los hechos denunciados en su recurso de apelación, a fin de que éste tribunal decrete la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ya que como se dijo en líneas anteriores, las medidas de instrucción, así como las documentaciones sometidas al contradictorio en la demanda inicial dirimida ante el tribunal a quo, fueron examinadas y valoradas en su justa dimensión, así como también los recibos depositados como prueba del pago de la mensualidad cobrada no se corresponden a los meses a que fuera condenado en primer grado el hoy recurrente. Por lo tanto, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidas, e hizo una correcta aplicación de la regla de derecho sobre los hechos que les fueron presentados en la demanda introductiva en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, motivo por el cual la sentencia impugnada se confirma.

9) En un primer aspecto de sus medios de casación lo que refiere la recurrente es que el tribunal de alzada desconoció que el contrato de alquiler fue suscrito con una persona distinta del hoy recurrido, lo que no confirmó, negando por el contrario la experticia caligráfica del referido contrato y le otorgó un valor como bueno y válido con lo cual limitó la posibilidad de que se defendiera.

10) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en los aspectos bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables en casación.

11) En otro orden alega la parte recurrente que el tribunal de alzada vario los presupuestos de la demanda original, ya que se demandó en cobro de alquileres y desalojo de lugar, nunca un vicio del consentimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) El estudio de la sentencia recurrida permite advertir que de lo que se trató fue de una demanda que perseguía la resiliación de un contrato de alquiler, suscrito entre los hoy instanciado, en fecha 01 de diciembre de 2008, el pago de los alquileres vencidos producto de dicha relación contractual y el desalojo de la ahora recurrente en su calidad de inquilina por su falta de pago de los valores correspondientes a los alquileres pactados y vencidos, sobre cuya base los jueces del fondo consideraron pertinente la demanda al encontrar los presupuestos necesarios para su procedencia, de manera que no se verifica la vulneración planteada. (Sic)

13) En otro aspecto señala que el tribunal de alzada violentó la Ley 18/88 de fecha 5 de febrero de 1988 sobre Impuesto de Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, al rechazar el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, que prevé la necesidad de depositar el recibo correspondiente al último pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria.

14) Al respecto precisa recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 178, 31 de enero de 2018, declaró a través del control difuso la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, criterio jurisprudencial utilizado por el tribunal de alzada para resolver la inadmisión en cuestión y que esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace extensivo al caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, por tratarse el aspecto examinado semejante al que fue juzgado en el caso antes indicado.

15) Habiendo esta Corte de Casación verificado en la consideración anterior que para el caso que ocupa nuestra atención resulta aplicable el precepto jurisprudencial referencial que declara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, por vedar el libre acceso a la justicia y que constituyó la base del tribunal de alzada para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión que propuso la parte hoy recurrente. Que, a pesar de sostener adicionalmente su fallo en la doctrina jurisprudencial, no menos cierto es que ese ejercicio tiene como presupuesto las atribuciones de control difuso que la propia carta magna coloca a cargo de los jueces de valorar la validez constitucional de las normas aplicables a los casos de los cuales se encuentren apoderado, por lo que al valorar estas cuestiones no se incurre en la violación constitucional denunciada.

16) De manera que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución. Por consiguiente, se desestima el aspecto de los medios analizados.

17) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso con base en un análisis concreto y correcto de los documentos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, en adición a lo ya dicho procede rechazar el presente recurso de casación. (Sic)

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Cristina Antonia de la Cruz, procura que *sean declaradas no conforme con la Constitución todas las decisiones que violentan el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y una tutela judicial efectiva, por ser contraria (sic) a la Constitución*, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

***POR CUANTO:** A la señora **Cristina Antonia De La Cruz**, arrendo un local comercial en la casa marcada con el no 1 de la calle Esther Rosario, sector Buenos Aires del Mirador, Distrito Nacional, al señor **Felipe José Maldonado**, padre del señor **Samuel Alfonso Maldonado**.*

***POR CUANTO:** A que misteriosamente aparece el contrato de alquiler suscrito entre la señora **Cristina Antonia De La Cruz** y el señor **Samuel Alfonso Maldonado**, en fecha primero (01) de diciembre de 2008, de los cual se le solicitados a los Tribunales tanto en el Juzgado de Paz, como ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Distrito Nacional y por ultimo (sic) a la suprema Corte de Justicia, que ordene un experticia Caligráfico sobre dicho contrato, ya que el mismo no está legalizado por una Notario y la señora Cristina Antonia De La Cruz y la Fiadora Solidaria **Biandra Michel Cabrera Luna**, no reconocen que fueron sus firma la estampada en dicho documento y excepto la Suprema Corte de Justicia, los demás han hecho caso omiso al pedimento, violentando la tutela Judicial efectiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: *La persona con la cual ellos contrataron falleció y no reconocen el contrato y el mismo carece de oficial público, lo que deviene en una falta de proceso de contratación, si bien es cierto que la convenciones tiene fuerza de ley para aquellos que contratan, no es menos cierto que las firmas deben ser verificada por un oficial público, cosa que no se hizo y todo el mundo ha dado el contrato como válido, violentando el principio de legalidad, violentando lo establecido en la ley 140-15.*

POR CUANTO: *A que en la jurisdicción de juicio no han tomado en cuenta nuestros argumentos y en una y otra mantienen el criterio de que los notarios están sobrados y deben obviarse y que lo documentos son válidos aunque no sean legalizado.*

POR CUANTO: *A que nuestra Carta Magna en sus artículos 39, 68 y 69 le dan garantía a **Cristiana Antonia De LA Cruz** en cuanto al debido proceso de ley, Tutela Judicial Efectiva y la igualdad entre las partes, como es posible que una prueba que reposa en el expediente de Primer hasta la suprema, no sea tomada en cuenta la legalidad de la misma, la Suprema Corte de Justicia alega que es la Primera Vez que se habla del tema, cuando el documento debía ser anlizado (sic) por lo (sic) jueces en cada una de la instancia a la que fue, donde está la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, donde está el **DEBIDO PROCESO DE LEY**, donde está la **IGUALDAD ENTRE LAS PARTES**.*

POR CUANTO: *A que como podrán observar a la Corte de Apelación mediante un recurso de apelación incidental le solicitan una suma de dinero y de buena a primera deciden cambiar el objeto del mismo y colocan una suma **NO FORMULA** y **NO SOLICIATDÂ** (sic), violentando el debido proceso de ley, la cual establece que solo se le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concede a la parte en Litis lo que estas solicitan y pero el tribunal debe estatuir de lo que se solicita y no hacer caso omiso del mismo, rompiendo la igualdad entre las partes.

POR CUANTO: *A que los jueces deben velar porque sus decisiones sean lo más ajustado a la verdad y debido proceso de ley, apagándose a los cánones legales, no basado en amiguismo o favoritismo, por eso la Constitución habla de Igualdad entre las partes y debido proceso, mal podría reconocer un contrato que alega no fue firmado por ella y los tribunales lo dan como bueno y valido Sin ningún reparo sobre el mismo.*

En mérito de las anteriores razones y las que seguro tenderéis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, la señora Cristina Antonia De La Cruz, por nuestra mediación pide que os plazca:

Primero: *Declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión de Sentencia, en consecuencia Admitir el mismo.*

Segundo: *Declarara no conforme con la Constitución todas las decisiones que violentan el sagrado derecho de defensa, el Debido Proceso y una Tutela Judicial Efectiva, por ser Contraria la Constitución. (Sic)*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina Antonia de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, no se encuentra depositado ningún



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa de la parte recurrida, señor Samuel Alfonso Maldonado, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 434/2022, del veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Elogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la señora Cristina Antonia de la Cruz.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Cristina Antonia de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, no se encuentra depositado ningún escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 905/2022, del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación incoado por Cristina Antonia de la Cruz contra la Sentencia civil núm. 036-2019-SSen-00685, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de tribunal de alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Antonia de la Cruz el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375.

3. Copia de la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00685, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Antonia de la Cruz contra la Sentencia civil núm. 064-SSEN-2017-00298, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Copia de la Sentencia civil núm. 064-SSEN-2017-00298, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió parcialmente la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Samuel Alfonso Maldonado contra la señora Cristina Antonia de la Cruz y condenó a esta última al pago de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$195,000.00), por concepto del vencimiento de los meses desde enero de dos mil dieciséis (2016) hasta marzo del dos mil diecisiete (2017), a razón de trece mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000.00) cada uno, a favor de Samuel Alfonso Maldonado Paniagua, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de la señora Cristina Antonia de la Cruz.

5. Contrato de alquiler del primero (1^{ro}) de diciembre del dos mil ocho (2008), suscrito entre el señor Samuel Alfonso Maldonado Paniagua y Cristina Antonia de la Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por Cristina Antonia de la Cruz contra la Sentencia núm. 036-2019-SSen-00685, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Acto núm. 968, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luis Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas; mediante el cual este notifica al Licdo. Raúl de Oleo Lantigua, en su calidad de abogado del recurrente en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Antonia de la Cruz, copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 1527/2022, del cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas; mediante el cual este notifica a la señora Cristina Antonia de la Cruz, en su calidad de parte recurrente en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 036-2019-SSen-00685, copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 307/2022, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas; mediante el cual este notifica a los señores Manuel Puello Ruíz, Joriger Puello



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández y Derbrys Puello Hernández, en su calidad de abogados del recurrido en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00685, copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375.

10. Acto núm. 905/2022, del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas; mediante el cual este notifica al señor Samuel Alfonso Maldonado Paniagua, en su calidad de parte recurrida en el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional depositado por Cristina Antonia de la Cruz el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

11. Acto núm. 434/2022, del veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la señora Cristina Antonia de la Cruz; mediante el cual esta notifica al señor Samuel Alfonso Maldonado Paniagua, copia fiel y conforme al original del recurso de revisión constitucional depositado por Cristina Antonia de la Cruz el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375.

12. Acto núm. 481/2022, del diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lic. César José García Lucas; mediante el cual le fue notificada íntegramente a la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristina Antonia de la Cruz, copia íntegra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina con la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato interpuesta por el señor Samuel Alfonso Maldonado Paniagua contra la señora Cristina Antonia de la Cruz, la cual fue conocida y decidida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 064-SSEN-2017-00298, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre ambas partes, y condenó a la señora Cristina Antonia de la Cruz al pago de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$195,000.00), por concepto del vencimiento de los meses desde enero del dos mil dieciséis (2016) hasta marzo del dos mil diecisiete (2017), a razón de trece mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,000.00) mensuales cada uno, a favor de Samuel Alfonso Maldonado Paniagua, así como al pago de las costas del procedimiento.

No conforme con dicha sentencia, la señora Cristina Antonia de la Cruz interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00685, del seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), que confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra el indicado fallo, la señora Cristina Antonia de la Cruz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

Contra esta última decisión judicial, la señora Cristina Antonia de la Cruz incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual alega supuesta vulneración a los artículos 39, 68 y 69, de la Constitución, que consagran el derecho a la igualdad, garantía de los derechos fundamentales y derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención al razonamiento siguiente:

9.1. En el presente caso, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina Antonia de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, del veintinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2. El artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, del quince (15) de junio del dos mil once (2011), exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de junio del dos mil quince (2015)].

9.3. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada íntegramente a la señora Cristina Antonia de la Cruz mediante el Acto núm. 481/2022, del diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Cristina Antonia de la Cruz fue depositado del doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), es decir, veintitrés (23) días hábiles después, por lo que se interpuso dentro del plazo legal de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esto es, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad prescrito en el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, se hace necesario ponderar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, , conforme lo prescrito en el artículo 54.1 de la referida ley:

Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (Subrayado nuestro)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, en razón de que al estudiar la instancia del recurso de revisión resulta ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

9.9. En efecto, en su instancia, la parte recurrente sostiene como medio de revisión, en síntesis, su desacuerdo con la valoración que hicieron los jueces de fondo sobre las pruebas que le fueron sometidas, pero no le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de manea clara y precisa en qué consiste la vulneración a sus derechos fundamentales, limitándose a citar textualmente los artículos 39, 68 y 69, relativos al derecho de igualdad y el debido proceso y tutela judicial efectiva sin explicar cómo se incurrió en su transgresión, así como a endilgarle al tribunal de apelación que cambió el objeto del proceso al colocar una suma *no formula* (sic) y *no solicitada*, cuando dicho tribunal se limitó a rechazar el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, Cristina Antonia de la Cruz, y a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

9.10. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por la recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que esta impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas, donde quede sustentada la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser imputada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional, en la Sentencia TC/0369/19, prescribió lo siguiente:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426- 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.(...)

r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

9.13. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescritos en la Sentencia TC/0369/19, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el inadmisibile el presente recurso de revisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina Antonia de la Cruz, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristina Antonia de la Cruz; a la parte recurrida, Samuel Alfonso Maldonado Paniagua, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidiás Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria